

SECRETARÍA: Sincelejo, cinco (5) de Abril de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del medio de control de Reparación Directa. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

SECRETARIA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, cinco (5) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00206-00

Demandante: MARÍA CAROLINA MENDOZA OVIEDO

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICIA NACIONAL**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por la demandante señora MARÍA CAROLINA MENDOZA OVIEDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.083.024.402, quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y POLICIA NACIONAL, entidades públicas representadas legalmente por el Ministro de Defensor Luis Carlos Villegas, y el Director de la Policía Nacional General Jorge Hernando Nieto, o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora MARÍA CAROLINA MENDOZA OVIEDO, mediante apoderado judicial, presenta Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y POLICIA NACIONAL, para que se les declare administrativamente responsable por la totalidad de los daños y perjuicios patrimoniales que le fueron ocasionados a la parte actora, por la omisión en el servicio de la demandada, por falla en el servicio de sus Agentes dando ocasión a la muerte del señor Jairo Mendoza Martínez padre la

demandante María Carolina Mendoza Oviedo. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

3. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 169 del C.P.A.C.A, manifiesta:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

Al momento de estudiar los requisitos procesales y de procedibilidad de la demanda, se encuentra con que existe el fenómeno de caducidad de la demanda por las siguientes razones:

- 1) El homicidio y posterior fallecimiento del señor Jairo Mendoza Martínez padre de la hoy demandante, fue el día 30 de septiembre de 1996.
- 2) Que para la fecha de los hechos, la demandante señora María Carolina Mendoza Oviedo no había nacido, por lo que la madre procedió a realizar el proceso de filiación ante el Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo, despacho el cual mediante sentencia de fecha 16 de julio de 1999, ordenó la filiación entre el fallecido señor Jairo Mendoza Martínez en su condición de padre y la entonces menor María Carolina Mendoza Oviedo en calidad de hija.
- 3) La fecha de presentación de la demanda fue el 8 de septiembre de 2015, por lo que si contamos el tiempo no desde el fallecimiento del señor Jairo Mendoza Martínez, sino desde la sentencia donde se declaró la filiación entre la persona mencionada y la parte actora y su ejecutoria, han pasado más de 16 años, ya que si bien la hoy demandante del proceso en su momento era menor de edad, pudo ser representada por su madre en un proceso litigioso presentado dentro del término que establece el ordenamiento legal.

El literal i), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza lo siguiente:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió

tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

En base a lo prescrito con anterioridad, vemos que el medio de control de referencia se encuentra incurso en el fenómeno de caducidad, ya que la ocurrencia de los hechos fueron el 30 de septiembre de 1996, y la sentencia del proceso de filiación según afirma el apoderado judicial de la parte actora del proceso en el hecho décimo cuarto de la demanda, es de fecha 16 de julio de 1999, en cuanto al término de caducidad para el presente medio control se debieron contar los dos años a partir de la ejecutoria de la mencionada sentencia, y la demanda fue presentada el día 8 de septiembre de 2015, es decir, después de la ejecutoria de la sentencia han pasado más de 16 años, por lo que la presente demanda se encuentra incurso en el fenómeno de la caducidad.

Resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse de plano.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por la señora MARÍA CAROLINA MENDOZA OVIEDO, quien actúa a través de apoderado, contra LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y POLICIA NACIONAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez